



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 53 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de septiembre de 2016 entre los clubs SD Eibar, SAD, y Real Sociedad de Fútbol, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 24, el jugador (15) Aritz Elustondo Irribarria fue expulsado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano voluntariamente, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de un partido de suspensión, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la Real Sociedad de Fútbol, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Resulta imposible entrar en el examen de la detallada argumentación del recurrente, que cree encontrar apoyo en el adverbio “voluntariamente”, utilizado por el acta arbitral en la descripción de la jugada, que dice textualmente “jugar el balón con la mano voluntariamente, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

La descripción de la jugada perfila un acción prevista en la Regla de Juego 12, pues el futbolista interviene como defensa en una jugada de ataque del equipo contrario, y lo hace extendiendo ostensiblemente la mano derecha, en la que acabó impactando el balón.

La extensión de la mano es un acto voluntario, con el que el jugador asume un riesgo, y cuyas consecuencias le corresponden.

Por todo ello, debe mantenerse el criterio de la resolución recurrida, que estimó se había cometido la falta del artículo 111.1.j), en relación con el 114.1, del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo por todo ello desestimarse el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la Real Sociedad de Fútbol, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de septiembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 71 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el SEVILLA FÚTBOL CLUB, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de septiembre de 2016 entre el Athletic Club y el Sevilla FC SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Sevilla FC SAD: En el minuto 88, el jugador (25) Salvatore Sirigu fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo en la espalda de un adversario con fuerza excesiva, tras haber cogido el balón con sus manos y estando el balón en juego”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Sevilla FC, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro y si a su interés hubiera convenido, no cabe la menor duda de que hubiera aportado cualquier prueba que refrendase lo que alega en su recurso, pues en el presente caso no ha aportado ni una sola prueba que acredite ni siquiera mínimamente que la descripción de la jugada que consta en el acta arbitral, no se ajusta a la realidad de los hechos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla FC SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de septiembre de 2016.

El Presidente,